

**LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**Breña, **12.7 MAR. 2025**

**VISTO**, el Documento Simple N° 2024-20662 de fecha 11 de noviembre del 2024, presentado por **CRIADO GODOY, CLARA YOLANDA**, con documento de identidad N°06728667, con domicilio fiscal ubicado en **JR. ORBEGOSO, GRAL. LUIS JOSE NRO. 0780 - BREÑA**, con código de contribuyente N° **020406**, quien solicita **PRESCRIPCIÓN** de deuda tributaria de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2001 al 2018 de los siguientes predios: **JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0782 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA, JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0784 URB. SAN LUIS GONZAGA y JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0780 URB. SAN LUIS GONZAGA**; argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del T.U.O. del Código Tributario; ; el **INFORME N°323-2025-SGRCT-GAT/MDB** de fecha 21 de marzo de 2025 emitido por la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".



El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

**PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA**

Que, el Artículo 43° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, T.U.O. del Código Tributario establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones

prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, debiendo computarse el término prescriptorio desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo, en el artículo 45° del Código Tributario se establecen los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción;

Que, el Artículo 44° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, establece los plazos de COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, de acuerdo al numeral 3, 4 que indica "Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción" y el numeral 7 que establece "los plazos de cómputo para la prescripción Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas"

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio;

Que, el artículo 49° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que "el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado";

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Breña, aprobado mediante Ordenanza N° 595-2023-MDB establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria: "Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos y no contenciosos, y comunicar a la Oficina de Administración en caso se resuelva la devolución de pagos"

Que, respecto a los pagos que han sido cancelados por el recurrente de forma voluntaria, por lo cual se ha extinguido la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda, de conformidad con los Artículos 27° y 49° del T.U.O del Código Tributario; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 02235-1-2009, de fecha 11 de marzo del 2009, establece que: "(...) para solicitar a la Administración la prescripción respecto de la deuda tributaria no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a su cargo, en tal sentido, aun cuando se aluda que la deuda ha sido totalmente pagada o extinguida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción indicada";

En ese sentido, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta de **ARIADO GODOY, CLARA YOLANDA**, se verifica que el **Impuesto predial** de los años **2001 al 2014** no mantiene deuda pendiente, así mismo de **Arbitrios Municipales** de los años **2001 al 2015** de los predios **JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0782 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA, JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0784 URB. SAN LUIS GONZAGA y JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0780 URB. SAN LUIS GONZAGA**, no mantiene deuda pendiente, por lo que, se declara en **Improcedente** la solicitud de esos años.

Que, mediante el **Memorándum N°073-2025-SGEC-GAT/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva nos informa a través del **INFORME N°021 - 2025-EC-SGEC-GAT/MDB** de fecha 24 de enero de 2025, que, respecto al **Impuesto Predial** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, se encuentran con procedimiento de Cobranza Coactiva, bajo el **EXPEDIENTE N°1578-2021.OP.RD ACUMULADO**, teniendo como última notificación la Resolución N° TRES de fecha 30 de junio del 2021, por lo que, de acuerdo, con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos, que se encuentran notificados por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, por ende, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que, así mismo mediante el **Memorándum N°073-2025-SGEC-GAT/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva nos informa a través del **INFORME N°021 - 2025-EC-SGEC-GAT/MDB** de fecha 24 de enero de 2025, que, respecto a los **Arbitrios Municipales** de los años **2016, 2017, 2018 y 2019**, de los siguientes predios:

1. JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0782 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA con código predial N°25145.

2. JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0784 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA con código predial N° 40553
3. JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0780 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA con código predial N° 40555, se encuentran con procedimiento de Cobranza Coactiva, bajo el **EXPEDIENTE N°1578-2021.OP.RD ACUMULADO**, teniendo como ultima notificación la Resolución N° TRES de fecha 30 de junio del 2021, por lo que, de acuerdo, con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos, que se encuentran notificados por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, por ende, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prescripción de Arbitrios Municipales del año 2016, 2017, 2018 y 2019.

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

**SE RESUELVE:**

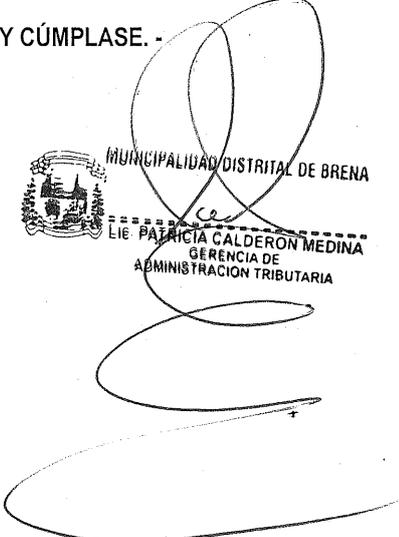
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** tributaria presentado por **CRIADO GODOY, CLARA YOLANDA**, con código de contribuyente N° **020406**, por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2001 al 2018 de los predios ubicados en JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0782 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA, JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0784 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA y JR. GENERAL LUIS JOSE ORBEGOSO NUM. 0780 URB. SAN LUIS GONZAGA I ETAPA, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente a los interesados conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Distrib.  
Interesado  
Exp.  
GAT  
SGUT  
SGRCT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA  
LIE PATRICIA CALDERÓN MEDINA  
GERENCIA DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

